

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2021-00718  
**ACCIONANTE:** FARIDE DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ  
**ACCIONADA:** ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y DEL JUZGADO 71 DE PAZ DE CONOCIMIENTO LOCALIDAD DE SUBA.  
**VINCULADOS:** PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCAL A GENERAL DE LA NACIÓN y MYRIAM PATRICIA LABRADOR RODRÍGUEZ.

Rehechas las actuaciones, procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante Faride del Carmen Pérez Álvarez contra el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo a los derechos al debido proceso y petición.

## I. ANTECEDENTES

La señora Faride del Carmen Pérez Álvarez incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición por parte de la Alcaldía Local de Suba y el Juzgado 71 de Paz de esa misma localidad, pues señala en lo fundamental que en la conciliación adelantada entre su excompañero permanente señor Héctor Ricardo Montañez Valderrama y la señora Myriam Patricia Labrador Rodríguez, con miras de esta última en obtener la restitución del inmueble ubicado en la

diagonal 139 A Bis No 127 A 40, Interior 6, Apartamento 304 de esta ciudad, se le desconocieron sus derechos posesorios sobre el citado fundo.

Destacó que junto con su expareja, el 8 de octubre de 2018, suscribieron con la señora Labrador contrato de arrendamiento con opción de compra, siendo cancelado la totalidad del precio acordado, (\$121'000.000.00-); sin embargo, bajo engaños, tanto el señor Montañez como la señora Myriam, acordaron una entrega voluntaria del inmueble ante el Juzgado 71 de Paz de la localidad de suba, lo cual califica mendaz y nulo, en principio, porque la gestora no fue citada, pretendiéndose desalojarla de su hogar donde residen con su hija menor de edad y, por otra parte, porque quien fungió como autoridad no estaba investido, todo vez que su periodo había concluido en la fecha en que se adelantó el acuerdo de entrega.

Afirmó que su excompañero permanente salió del inmueble el 2 de junio de 2019 ante problemas de violencia intrafamiliar y la imposición en su contra de medida de protección y a favor de la señora Pérez y su hija.

Que el Juzgado 71 de Paz el 22 de octubre de 2019 ordenó la entrega del inmueble, motivándose tal determinación en el hecho de que la activante como ocupante y su expareja, se negaron a hacerla de manera voluntaria, comisionando para tal fin a la Alcaldía local de Suba; procedimiento sobre el que insiste no fue citada, ni notificada.

Que se enteró de la orden de desalojo por conocidos del señor Héctor, a quienes este les había manifestado que dejarían en la calle a la señora Pérez en pocos días.

Ante esas manifestaciones, se acercó a la Alcaldía local donde le informaron sobre la comisión procedente del Juzgado 71 de Paz de suba, diligencia que se realizaría el 4 de agosto de 2021.

Que adelantada la misma y ante la difícil situación de la actora, pidió un plazo para la entrega, mientras verificaba lo que estaba pasando y buscaba la forma de reestablecer sus derechos, elevando solicitudes de nulidad ante el juez de paz y denuncias penales y disciplinarias ante los entes de control, de los que indica no han actuado en pro de sus garantías. Por tal motivo, acude a la acción sumaria, puesto que el 4 de octubre reanudarían la diligencia de entrega.

Concretamente, pidió la protección de sus derechos y, como consecuencia, se ordene a la Alcaldía local de suba y al Juez 71 de Paz declaren la nulidad de lo actuado, observando el debido proceso, dejando en libertad a las partes para que adelanten las acciones que consideren ante la jurisdicción ordinaria.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de primer grado negó la protección de los derechos *iusfundamentales* intimados, al considerar que el término para resolver el derecho de petición por parte de la Alcaldía local de Suba no había sido superado, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 491 de 2020, como tampoco se satisfacía el presupuesto de subsidiariedad de la acción sumaria, atendiendo que la actora no había agotado los recursos ante el Juez 71 de Paz de sub y se encontraban medios de defensa judicial de los cuales no se acreditó su ineficiencia, a más que el remedio perseguido no se instauró como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Subrayó igualmente que las actuaciones del Juez de Paz no podían considerarse nulas, ya que el periodo de esa célula judicial fue hasta el 17 de marzo de 2020 y, en todo caso, la petición presentada en fechas recientes por la accionante no podía abrirse paso, precisamente, por ser dicha autoridad inexistente.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la señora Faride del Carmen Pérez Álvarez impugnó la decisión de primer grado argumentado lo siguiente:

a. Los derechos que ostenta la señora Faride del Carmen sobre el inmueble se encuentran en el limbo, toda vez que presentada solicitud de nulidad de lo actuado ante el Juez 71 de Paz de Suba y la Alcaldía de esa misma jurisdicción, como le quedó claro en el fallo impugnado, no puede ser desatada por ser la primera autoridad aludida inexistente.

b. Myriam Patricia Labrador Rodríguez y Héctor Ricardo Montañez Valderrama se sometieron a la Jurisdicción de Paz con el único fin de dejar a la accionante como a su hija en la calle, desconociéndose la adquisición del inmueble y la calidad de la señora Pérez, tal y como lo prueba con audios adjuntos al medio de impugnación.

c. El señor Héctor Ricardo Montañez Valderrama nunca tuvo intención de presentar algún recurso contra el acuerdo suscrito ante el Juez de Paz. De igual manera, la accionante no pudo controvertir lo allí ventilado, pues nunca fue convocada a esa diligencia.

d. Eleva tutela al estar completamente desprotegida y no encontrar dentro del ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial, atendiendo la naturaleza de la jurisdicción de paz.

e. Respecto a la inmediatez señaló que solo se enteró hasta el mes de agosto del año 2021 de lo actuado ante el Juez de Paz, procediendo a presentar escrito de nulidad, desconociendo incluso en ese momento que había vencido el periodo del funcionario.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, delantadamente se advierte que la decisión de primer grado habrá de confirmarse, pues más allá de los vicios que aduce la gestora se presentaron dentro de las actuaciones surtidas ante el Juez 71 de Paz de la localidad de Suba y que, por cierto, se informa solo se llegó a enterar hasta el pasado mes de agosto cuando la Alcaldía llegó a cumplir con la orden de entrega emitida por la citada autoridad judicial, lo cierto es que precisamente en esa oportunidad contaba con mecanismos procesales inmediatos para el amparo de sus garantías y derechos presuntamente recabados.

Así, por ejemplo, se desprende del canon 309 del C. G. del P., en el que se especifica la forma como puede ejercerse oposición en una

diligencia de entrega e incluso el escenario en que la persona que quiera formularla y no sea abogada deje de presentarla, para lo que se les concede un término legal adicional, en procura de sus derechos. El diligenciamiento, sin embargo, pone de presente que la actora tampoco hizo uso de esa vía legal.

Por el contrario, como obra en autos e incluso se refiere en el medio de contradicción objeto de estudio, la señora Pérez pidió un plazo prudencial para entregar del fundo de manera voluntaria “a sus propietarios”, pero sin expresar algún asomo de oposición por considerarse poseedora como lo indica por esta vía.

Basta para verificar lo discurrido dar lectura a la intervención de la actora en la diligencia de 4 de agosto de 2021 programada por la Alcaldía local de Suba.

En ese sentido, debe observar la actora que la subsidiaridad a que se ha venido haciendo mención, se frustra no solo porque existan mecanismos ordinarios alternativos que aún puedan ejercerse para la defensa de los derechos y no se propongan, sino también porque, habiendo existido alguno o algunos, dejaron de ejercerse por omisión del accionante, pues la acción de tutela no es una forma de revivir oportunidades que las partes dejaron vencer.

3. Ahora, también se evidencia que con posterioridad -9 de septiembre de 2021- se presentó solicitud de nulidad, a la cual hasta el 17 de noviembre de 2021 se le estaba dando trámite por parte de la Alcaldía, sin que exista evidencia de que ya haya sido resuelto, lo que pone en evidencia que ese mecanismo aún sigue latente, sin que pueda esta sede judicial interferir en la competencia que le asiste a dicho órgano para proveer como lo considere correspondiente; en todo caso, incluso de salir avante tal pretensión invalidatoria, podría aún tener nueva oportunidad la actora de ejercer el mecanismo de oposición como en legal forma le

corresponde, todo lo que reafirma la carencia de subsidiaridad en el caso puesto en conocimiento.

4. Asimismo, una vez observadas las contestaciones arribadas y los documentos acopiados, queda claro para este estrado judicial que contrario a lo afirmado en la queja, las autoridades de vigilancia y control han venido atendiendo los requerimientos de la accionante, incluso, compulsándose copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para indagar sobre las presuntas extralimitaciones del funcionario que en su momento fungió como Juez 71 de Paz de la localidad de suba.

5. Y no menos importante, hay que decir que ante la jurisdicción civil, si así lo considera la señora Faride del Carmen Pérez Álvarez, puede buscar las declaraciones que estime pertinentes frente a los presuntos hechos constitutivos y desconocedores de derechos posesorios sobre el inmueble ubicado en la diagonal 139 A Bis No 127 A 40, Interior 6, Apartamento 304 de esta ciudad, en aras de lograr que se reconozcan los derechos que por esta vía afirma ostentar.

En otros términos, no se avizora la desprotección jurídica fundamentada y, por el contrario, la tutelante cuenta con amplios mecanismos protectores de sus garantías, que se evidencian efectivos y que, por tanto, su omisión también impide que se configure el requisito de la subsidiaridad que gobierna la acción, todo lo cual impone la confirmación del fallo impugnado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** proferido el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza